

que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin:

5ª Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumación del delito:

6ª Abuso grave de confianza:

7ª Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocios del reo ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 899, 900, 902 á 904 y 906 á 908:

8ª Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitación de la fracción 6ª del artículo 46:

9ª Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

10ª Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

11ª Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente:

12ª Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores ó como cómplices del delito de que aquél es acusado:

13ª Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido:

14ª Ser el reo cónyuge, ascendiente ó descendiente consanguíneo ó afín en línea recta, de la persona ofendida, á excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

CAPITULO VI.

De las personas responsables de los delitos.

ART. 49. Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito:

II. Los cómplices:

III. Los encubridores.

ART. 50. Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquéllos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, ó de culpables maquinaciones ó artificios:

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan:

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulen á la multitud á cometer un delito determinado, si éste llega á ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas:

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado:

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminen inmediata y directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse:

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente:

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

ART. 51. Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquier otro modo la preparación ó la ejecución, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros:

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasión ó excitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito, si esa

provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única:

III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria:

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito:

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

ART. 52. Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal:

II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados:

III. Que no hayan sabido antes que se iba á cometer el nuevo delito:

IV. Que estando presentes á la ejecución de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

ART. 53. En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

ART. 54. El que, empleando los medios de que hablan los párrafos I, II y III del artículo 50 y párrafo II del 51, compele ó induzca á otro á cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometa su coautor ó su cómplice solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal:

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los ejecutara.

ART. 55. El que por alguno de los medios de que hablan los párrafos I, II y III del artículo 50 y párrafo II del 51, provoque ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consuma. Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación, se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia.

En cualquier otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

ART. 56. Los encubridores son de tres clases.

ART. 57. Son encubridores de primera clase, los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose ellos mismos de los unos ó de las otras:

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él:

III. Ocultando á éstos, si anteriormente han hecho dos ó más ocultaciones, aunque de ellas no haya tenido conocimiento la autoridad; ó si obran por retribución dada ó prometida.

ART. 58. Son encubridores de segunda clase:

1º Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella:

art. 219. II. Que habitualmente compren cosas robadas:

2º Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

art. 220. ART. 59. Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, favorecen á los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 57, ú ocultando á los culpables.

ART. 60. No se castigará como encubridores á los ascendientes y descendientes consaguíneos ó afines, cónyuge ó parientes colaterales por consaguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado, del delincuente, ni á los que estén ligados con éste por amor, respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS, ENUMERACION DE
ELLAS. AGRAVACIONES Y ATENUACIONES. LIBERTAD
PREPARATORIA.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas.

ART. 61. No se estimarán como penas, la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, por detención ó prisión formal; su incomunicación; la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

ART. 62. No se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta, y de la retención en su caso; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto, ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

ART. 63. Los presos enfermos se curarán en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección. Solo á falta de aquellos establecimientos y por necesidad calificada por los facultativos de la prisión, y en su defecto por los prácticos aficionados, podrán los presos curarse

en sus casas, previa fianza á satisfacción del juez de la causa, certificándose semanariamente por los mismos facultativos ó prácticos, que continúa la necesidad.

ART. 64. Con excepción de lo que establecen los artículos 87 y 89 y la fracción II del artículo 96, no habrá distinción alguna entre los reos condenados á prisión, arresto ó reclusión por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos.

En esta prevención no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prisión creyeren necesarios.

ART. 65. Durante el tiempo de prisión, reclusión simple, reclusión en establecimiento de corrección penal, ó arresto, á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

ART. 66. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

ART. 67. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

ART. 68. El mínimo se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duración.

ART. 69. El máximo se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duración.

ART. 70. En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el artículo 112 y siguientes.

ART. 71. Toda pena de prisión ordinaria, ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retención, por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

ART. 72. La retención se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.